

Actividad comercial sin Instrumento de Gestión Ambiental en Pedasí.

**Comunicación No.:** SALA-CA-PMA/002/2024

**Determinación No. 003/2025**

**Fecha:** 20 de febrero de 2025.

<b>Determinación No.003/2025 relativa al análisis para determinar si la Comunicación presentada en relación con la respuesta de la Parte, amerita recomendar que se elabore un expediente de hechos de conformidad con las disposiciones de los artículos 17.8 numeral 5 y 17.9 numerales 1, 2 y 3 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá (TPC EEUU-Panamá).</b>	
<b>Comunicación No.:</b> SALA-CA-PMA/002/2024 Actividad comercial sin Instrumento de Gestión Ambiental en Pedasí.	<b>Fecha de recepción:</b> 2 de octubre de 2024
<b>Peticionario (a)/signatario (a) de la Comunicación:</b>	Rubén Córdoba <b>Cédula:</b> 8-230-260
<b>País Parte:</b> Panamá	

## I. Introducción

El 2 de octubre de 2024, el señor Rubén Córdoba presentó una Comunicación ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA), del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (TPC).

Conforme al Artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá, se establece el procedimiento de Comunicaciones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, *“cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen”*<sup>1</sup>.

Atendiendo al numeral 2 del precitado artículo 17.8, y a la sección 5 del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones, corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se determina que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a analizar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

Atendiendo a lo anterior el 31 de octubre de 2024, se emitió la Determinación No. 001/2024 la cual, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos, determinó la admisión de la Comunicación presentada, y se procedió al análisis del contenido de fondo.

A través de la Determinación No. 002/2024 de 06 de noviembre de 2024, se

<sup>1</sup> El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

verificó el cumplimiento de los requisitos de fondo de la Comunicación y se determinó solicitar respuesta a la Parte. La Parte remitió su respuesta dentro del término correspondiente el día 7 de enero de 2025, por lo que corresponde el análisis del contenido de la respuesta enviada, para determinar si se amerita o no la elaboración de un expediente de hechos conforme al procedimiento del Capítulo Ambiental del Tratado.

## II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada

En la Comunicación identificada como No. SALA-CA-PMA/002/2024 y titulada “Actividad comercial sin instrumento de gestión ambiental en Pedasí”, el remitente asevera que el gobierno de Panamá ha incumplido en la aplicación de la Ley No. 41 de 1998<sup>2</sup> (Texto único), en lo que respecta a los artículos 15<sup>3</sup>, 19<sup>4</sup> y 107<sup>5</sup>, relacionados con estudios de impacto ambiental, la obligatoriedad en el cumplimiento de normas de calidad ambiental y los tipos de sanciones aplicables en caso de infracciones administrativas, respectivamente.

En el Formulario para Comunicaciones, el remitente asevera que en diciembre de 2022 interpuso una denuncia a través del Centro de Atención Ciudadana (línea 311) por presunta infracción ambiental específicamente “contaminación de aire por parte de la Ferretería Ana afectando por medio de desechos a las alcantarillas”.

Sigue describiendo que, en enero de 2023, la Sección de Verificación de Desempeño Ambiental (SEVEDA), realizó una inspección conjunta con autoridades del Municipio de Pedasí, Juez de Paz, Ministerio de Salud y se emitió el Informe Técnico No. IT-DE-001-2023, que concluyó que “se debe solicitar una auditoría ambiental y que no existe medidas de mitigación específicas para las actividades que se están desarrollando”.

Asevera el remitente que, para el mes de enero de 2024 se practica una reinspección en donde participaron servidores públicos del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Defensoría del Pueblo, Municipio de Pedasí, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), Casa de Justicia de Paz, la SEVEDA y la Agencia Ambiental de Pedasí, con

---

<sup>2</sup> **Texto Único No. S/N de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá**, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial No. 28131-A de 4 de octubre de 2016.

<sup>3</sup> **Texto único, Ley 41 de 1998. Artículo 15:** Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana.

<sup>4</sup> **Texto único, Ley 41 de 1998. Artículo 19:** Las normas de calidad ambiental son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y participarán en su ejecución las autoridades competentes, las comarcas, los municipios y la comunidad.

<sup>5</sup> **Texto único, Ley 41 de 1998. Artículo 107:** El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.

el objetivo de “determinar si se había dado cumplimiento del Plan de Medidas de Mitigación que fueron presentadas por el promotor en el período de pruebas y alegatos”. Se emite el Informe Técnico No. IT-SE-013-2024 que confirmó que “el comercio... no cuenta con un plan de medidas de mitigación, debidamente aprobado para las actividades de transporte carga y descarga de materiales de construcción (piedra, arena, bloques, cemento, etc.)”

El remitente concluye indicando que se elevó esta petición basada en el incumplimiento de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, de la Resolución 155 del 31 de julio de 2001<sup>6</sup>, de la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024<sup>7</sup> del 6 de marzo de 2024 y la Providencia No. DRLS-R-001-2024 del 17 de junio de 2024<sup>8</sup>.

Agrega por último que el promotor de la actividad comercial se encuentra en desacato violando los artículos 413<sup>9</sup> y 414<sup>10</sup> del Código Penal, igualmente asevera que hay “incompetencia de parte del personal de la sede regional de Los Santos, Ministerio de Ambiente de enforzar las sanciones impuestas” y por no comunicarse efectivamente con el Ministerio Público”

El remitente aporta una serie de documentos como pruebas de lo afirmado en su Comunicación, siendo los siguientes:

1. Copia simple de denuncia ante la línea 311 del Sistema de atención ciudadana<sup>11</sup>.
2. Copia simple de denuncia ante el Ministerio de Salud, Pedasí<sup>12</sup>.
3. Copia simple de denuncia ante la Personería de Pedasí.
4. Copia simple de Edicto del Tribunal Superior del IV Distrito Judicial.

---

<sup>6</sup> **Resolución No. 155-2001 de 31 de julio de 2001**, “Por la cual se establecen nuevas normas de diseño, relativas a estacionamientos para vehículos en la República de Panamá”. Gaceta Oficial No. 24,392 de 20 de septiembre de 2001.

<sup>7</sup> Esta resolución dictada dentro de un proceso administrativo resolvió sancionar al promotor del local comercial denunciado, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente, falta de herramienta ambiental. Ordenó igualmente la presentación de una Auditoría Ambiental y todo el procedimiento que la misma implica; Paralizar las actividades de carga y descarga de materiales de construcción, hasta que se presentara la auditoría ambiental y se empiecen a cumplir con las medidas de mitigación necesarias.

<sup>8</sup> Esta Providencia, resolvió negar el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de sanción No. DRLS/PA-S-001-2024

<sup>9</sup> **Código Penal de la República de Panamá. Artículo 413:** El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente- será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

<sup>10</sup> **Código Penal de la República de Panamá. Artículo 414:** El promotor o el concesionario que incumpla los estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros documentos de naturaleza similar aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente-, o la resolución que los aprueba, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Cuando del incumplimiento se produzcan graves daños a la salud humana o al ambiente o a algunos de sus componentes, o a las actividades económicas, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

<sup>11</sup> Esta denuncia fue presentada por el Sr. Córdoba en diciembre de 2022, aduciendo contaminación de aire que producía inseguridad vial dado el transporte de mercancías sin medidas de seguridad generando afectación a moradores y local comercial (Restaurante). El reporte fue enviado al MiAmbiente- Los Santos.

<sup>12</sup> Esta es una solicitud de inspección sanitaria presentada por el Sr. Córdoba en diciembre de 2022. La descripción del problema menciona que hay camiones que entran y levantan polvo, cemento y piedras, dañan el drenaje y hay altos niveles de ruido por la descarga de materiales.

5. Copia simple del Informe Técnico 002, del Ministerio de Salud, Región de Salud de Los Santos. Distrito de Salud de Pedasí, Departamento de Saneamiento Ambiental. Denuncia interpuesta a Ferretería Ana por supuesta contaminación ambiental a local Tipo Fonda Asados Pedasí y la residencia de la Sra. Helen Cornel.
6. Copia simple del Informe Técnico No. IT-DE-001-2023. Ministerio de Ambiente. Dirección Regional de Los Santos. Dirección de Verificación de Desempeño Ambiental. Informe Técnico en Atención a Denuncia por la Supuesta Contaminación con Partículas (Polvo), en el Corregimiento de Pedasí.
7. Copia simple de la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024 del 6 de marzo de 2024. Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos.
8. Copia simple de la Providencia No. DRLS-R-001-2024 del 17 de junio de 2024 de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Los Santos.
9. Copia simple de Nota S/N de 2 de febrero de 2024, enviada a la Directora Regional del Ministerio de Ambiente Las Tablas, Los Santos, por parte de residentes del Distrito de Pedasí.
10. Copia simple de Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024.
11. Copia simple de Oposición al Recurso de Reconsideración interpuesto.
12. Fotos varias.

Como se mencionó anteriormente, dentro de los documentos de prueba aportados por el remitente en su comunicación, se destaca la conclusión presentada en el Informe Técnico No. IT-DE-001-2023, de la Dirección de Verificación de Desempeño Ambiental, del Ministerio de Ambiente, Dirección Regional de Los Santos, la cual dice lo siguiente:

*“Este proyecto se le debe solicitar una Auditoría Ambiental obligatoria, porque consideramos que no se presentaron ante el Ministerio de Ambiente, las modificaciones, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estaban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.*

*Adicional no existen medidas de mitigación específicas para las actividades que allí se desarrollan, como es venta de materiales de construcción, no van acorde a las presentadas en el Plan de Manejo Ambiental, contempladas dentro del Estudio de Impacto Ambiental”*

El remitente aportó igualmente el Informe Técnico 002 del Departamento de Saneamiento Ambiental de la región de salud de Los Santos, distrito de salud de Pedasí el cuál concluyó lo siguiente: *“Debido a las evidencias encontradas y lo aportado por el Ministerio de Ambiente; recomendamos que el establecimiento... cumpla con la Auditoría Ambiental solicitada y la misma, aporte medidas de mitigación para las actividades que se están realizando en el área”.*

El remitente señala en su comunicación que no se está aplicando lo dispuesto en la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024 del 6 de marzo de 2024, -aportada igualmente como prueba- en donde la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Los Santos, resolvió sancionar al promotor denunciado *“por incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente falta de herramienta ambiental”* igualmente ordena *“la presentación de una Auditoría Ambiental y todo el procedimiento que la misma implica”* y *“paralizar las actividades de carga y descarga de materiales de construcción (piedra, arena, etc.)... hasta que se presente la auditoría ambiental y se empiecen a cumplir*

con las medidas de mitigación necesarias". Asevera el remitente que estas medidas no se han aplicado, por tanto, la actividad y las autoridades se encuentran en desacato.

### **III. Resumen del contenido de la respuesta de la Parte**

Conforme a la Determinación No. 002/2024 de 06 de noviembre de 2024, visto que la Comunicación presentada cumplió con todos los requisitos de forma y fondo, el secretariado determinó que había mérito para solicitar respuesta a la Parte y atendiendo al procedimiento le fue remitida formalmente dicha solicitud a través de Nota SALA No. 023-2024 presentada formalmente al Ministerio de Ambiente, representante de la Parte en temas ambientales, el día 07 de noviembre de 2024.

Que el numeral 5 del artículo 17.8 dispone lo siguiente:

*"17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental:  
... 5. La parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:*

- a. Si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y*
- b. Cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:*
  - i. Si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;*
  - ii. Si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; o*
  - iii. Información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA<sup>13</sup>".*

Que, en desarrollo de esta disposición del Tratado, el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental, establece en su Sección 5 que: *"... La Parte deberá remitir su respuesta por escrito a la Secretaría en un plazo de 45 días calendarios a partir de la fecha en que la Secretaría presente la solicitud o en circunstancias excepcionales no más de 60 días calendarios después de la entrega de la solicitud. Después de recibida la respuesta de la Parte o transcurrido el plazo para la respuesta, la Secretaría considerará si la comunicación justifica que se elabore un expediente de hechos y publicará su respuesta en la página web de la Secretaría"*.

Atendiendo a la fecha de envío de la solicitud de respuesta a la Parte, el término para la recepción de esta vencía el día 23 de diciembre de 2024. Conforme a lo establecido por el procedimiento, la Parte a través de nota OCTI-156-2024 remitida por la Oficina de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Ambiente el 16 de diciembre de 2024, solicitó en tiempo oportuno la extensión del término para la presentación de la respuesta a 60 días. Esta solicitud señaló que se estaba gestionando información en varias Direcciones del MiAmbiente, incluida la Dirección Regional de la provincia de Los Santos. Tomando en cuenta la justificación planteada, se extendió el término de 15 días solicitado, fijándose como nueva fecha final de entrega de respuesta, el día 7 de enero de 2025.

---

<sup>13</sup> Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA).

Dentro del término establecido, la Parte envió su respuesta a través de la nota DM- N- 0021-2025 la cual adjunta informes de seguimiento realizados por la Dirección Regional de Los Santos en atención al expediente No. 086-2022 contentivo de la infracción ambiental por contaminación, denunciada por el Sr. Rubén Córdoba.

Describe la nota de respuesta que el Ministerio de Ambiente emitió y notificó la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024, que resolvió sancionar al promotor YULAN WU y le ordenó la presentación de una Auditoría Ambiental obligatoria y paralizar las actividades de carga y descarga de materiales de construcción. Sigue narrando la nota que la Dirección Regional de Los Santos gestiona el cobro de la sanción impuesta y que en dos oportunidades (octubre y diciembre) se ha informado a la auditora contratada por la empresa la no recepción del Plan de Auditoría Ambiental por no cumplir con las formalidades legales para su presentación.

Al verificar la información adjunta a la nota, se observa el *“Informe de estado actual del Expediente No. 086-2022, contentivo de una supuesta infracción ambiental, específicamente contaminación (8 de octubre de 2024)”*, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Los Santos del Ministerio de Ambiente. Este informe inicia con los antecedentes del caso, en donde se enumeran los pasos que se siguieron para atender la denuncia presentada por el Sr. Córdoba en diciembre de 2022.

Coincidente con la información aportada por el solicitante en su Comunicación, se describen las diferentes acciones, inspecciones, reuniones e intercambio de información que se dio a lo largo de un año dentro de un proceso administrativo de investigación que concluyó con la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024 de 6 de marzo de 2024, la cual sancionó al local comercial denunciado toda vez que se comprobó incumplimiento en la normativa ambiental por falta de instrumento de gestión ambiental.

El informe continúa describiendo que emitida y notificada la resolución de sanción se dio el término correspondiente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual fue presentado y atendido manteniendo en todas sus partes la resolución de sanción. Posteriormente el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Herrera- Los Santos, informó a la Dirección Regional de MiAmbiente Los Santos, que no se admitió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la resolución de sanción y su respectiva resolución de reconsideración, agotando la vía gubernativa en este expediente.

El resumen del contenido del expediente, muestra de manera reiterada que se han realizado inspecciones al local comercial, en donde se ha comprobado desacato, toda vez que la orden de paralización notificada no ha sido atendida por parte del local comercial. Esto es coincidente con la información que igualmente ha sido aportada por el Sr. Córdoba. Atendiendo a estas inspecciones, la Dirección Regional aporta en el informe de resumen que ha girado notas a diferentes instituciones (Municipio, Policía Nacional, Juez de Paz, Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerio de Salud) informando sobre el desacato a la Resolución de sanción.

Como documento adjunto a la nota de respuesta, también se incluye Informe Técnico de 11 de diciembre de 2024, realizado por la Agencia Ambiental del Pedasí de la Dirección Regional del MiAmbiente de Los Santos. En este informe se describe que, durante la inspección hecha al local comercial, se pudo

observar que había un camión articulado dispuesto a la descarga de materiales, por lo que se informó que en cumplimiento de la resolución de sanción esta descarga no podía realizarse, y se le reitera que deben acogerse a lo dispuesto en la resolución de 6 de marzo de 2024.

#### **IV. Análisis de la Comunicación y la Respuesta de la Parte para determinar sobre el desarrollo de un Expediente de Hechos.**

Corresponde al Secretariado conforme al procedimiento, considerar si luego de analizada la información disponible, la comunicación presentada amerita que se elabore un expediente de hechos, y de ser así informar sobre esta recomendación al Consejo de Asuntos Ambientales.

Atendiendo a lo anterior el desarrollo del análisis se enmarca en lo que establece el artículo 17.9.1 del Capítulo 17 del Tratado de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Panamá, que dispone: *“Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones”*.

Que en desarrollo de lo anterior la sección 7 del el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones dispone que: *“La Secretaría, durante la evaluación de la comunicación y la respuesta de la Parte concernida, de existir, debe determinar si se justifica la elaboración de un expediente de hechos dentro de un período de no más de 45 días calendario, o en circunstancias excepcionales dentro de 60 días calendarios, contados a partir de la recepción de la respuesta de la parte concernida o del vencimiento del plazo para recibir dicha respuesta”*.

##### **A. Evaluación de la Comunicación**

De la lectura y análisis de la Comunicación presentada y la información aportada como prueba, esta Secretaría identifica como fondo de la solicitud que:

1. El solicitante se vio afectado por una actividad de posible contaminación en su comunidad y acudió a diferentes instituciones administrativas a presentar denuncia conforme al procedimiento correspondiente para ello, aseverando que las actividades que llevaba a cabo un local comercial próximo a su restaurante, estaba causando afectaciones al ambiente y la salud de las personas, así como a su negocio de expendio de comidas.
2. Producto de las denuncias, las instituciones abordaron el tema de manera conjunta, comprobando que en efecto se estaba desarrollando una actividad sin contar con los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, con efectos de contaminación para el área.
3. Tras poco más de un año de investigación, se concluye proceso administrativo por parte de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Los Santos, emitiendo una resolución de sanción para el local comercial denunciado, así como la orden de paralizar las actividades hasta tanto presentaran instrumento de gestión ambiental solicitado (auditoría ambiental obligatoria).
4. Según lo manifiesta el solicitante a través de las pruebas presentadas, a pesar de la conclusión del proceso y sus recursos, que mantuvieron la medida de sanción impuesta, la actividad comercial ha continuado con sus consecuentes afectaciones.

Tal y como lo asevera el remitente en la Comunicación, las normas que se estiman no aplicadas son:

- La Ley 41 de 1998 (texto único), en sus artículos 15, 19 y 107
- La Resolución No. 155-2001 de 31 de julio de 2001 "Por la cual se establecen nuevas normas de diseño, relativas a estacionamientos para vehículos en la República de Panamá".
- El Código Penal de la República de Panamá, en su título XIII Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, en sus artículos 413 y 414.

## **B. Evaluación de la respuesta de la Parte.**

Luego de leída y analizada la nota de respuesta remitida por la Parte, esta Secretaría identifica lo siguiente:

1. La nota de respuesta de la Parte es consistente con lo expresado por el solicitante en cuanto al proceso administrativo que se desarrolló por la denuncia, incluso se presentan las mismas referencias y documentos. En ellos se evidencia que, en efecto, a pesar de la sanción impuesta, la actividad de incumplimiento por parte del local comercial ha continuado de manera reiterada.
2. La información aportada también confirma que los recursos legales disponibles fueron utilizados, puesto que tanto el recurso de reconsideración, como la acción de amparo de garantías constitucionales ante el Tribunal Superior han sido presentados y rechazados.
3. La respuesta de la Parte expresa que: *"con base en lo normado en la Ley No. 8 de 31 de 2015, Texto Único de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004 y otras normas complementarias, se mantiene con el seguimiento correspondiente a fin de que se cumpla con el debido proceso y con lo que estipula la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024 del 6 de marzo de 2024"*, sin embargo, lo que muestra la información presentada es que a pesar de estas acciones, la resolución en cuestión no ha sido acatada y la situación de incumplimiento ha continuado.
4. La nota de respuesta no incluye mención específica con respecto a las normas que el solicitante asevera que no se están aplicando, por lo que no queda claro si están siendo consideradas dentro del proceso de seguimiento para la ejecución de la resolución de sanción.
5. En relación con lo anterior, se observa que las notas giradas a otras instituciones sobre el desacato en el que incurre el local comercial, son de carácter informativo, textualmente señalan lo siguiente:

*"...la Dirección Regional de Los Santos del Ministerio de Ambiente, le comunica que la señora Yu Lan Wu... se encuentra en desacato en base a lo que establece la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024, debidamente notificada para la fecha del 26 de abril de 2024 y Providencia No. DRLS-R-001-2024, debidamente notificada para la fecha del 16 de julio de 2024, según referido en el informe técnico No. DRLS-PED-003-2024, de 10 de octubre de 2024 y el informe de inspección No. DRL-PED-005-2024, de 11 de diciembre de 2024".*

La nota informa sobre las resoluciones emitidas, sin embargo, no se observa una instrucción directa sobre qué se debe hacer al respecto o el fundamento de derecho que ampara el envío de esta información o el

objetivo que esto persigue. Si bien esto podría inferirse, no se ha probado la eficacia de la solicitud a las demás instituciones.

## **B. Razones por las que la Secretaría encuentra merito para la elaboración de un Expediente de Hechos.**

Las aseveraciones del solicitante y la respuesta de la Parte son consistentes en cuanto a los hechos ocurridos y cómo fueron atendidos, sin embargo, como la respuesta no aborda directamente cómo las normas señaladas como no aplicadas sí están siendo atendidas, no queda claro si las mismas están siendo consideradas.

A manera de ejemplo de lo anterior, se puede mencionar que las inspecciones realizadas y los informes técnicos evidenciaron que se estaba desarrollando una actividad sin contar con instrumento de gestión ambiental, esta acción implica presuntamente un tipo penal conforme se lee en el contenido del artículo 414 del Código Penal, sin embargo, no se incluye en la respuesta de la Parte si estos informes han sido remitidos al Ministerio Público para que conforme a su competencia analice el tema<sup>14</sup>.

Considerando que las actividades que ingresan al proceso de auditorías ambientales, regulados por el Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, mantienen a la fecha un trámite de carácter confidencial, se entiende que no se aporte información específica en cuanto a este trámite. No obstante lo anterior, los informes técnicos y la resolución de sanción -de carácter público-, emitidos dentro del proceso administrativo y que ordenaron la presentación de la auditoría ambiental obligatoria como instrumento de gestión ambiental aplicable, no describen la justificación legal de esta medida, tomando en cuenta que *“ningún acto -administrativo- podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo”*<sup>15</sup>.

Así las cosas, las interrogantes frente al incumplimiento de la legislación ambiental planteadas por los hechos descritos por el remitente en la Comunicación presentada, particularmente en cuanto a la ejecución del contenido de la resolución de sanción, se mantienen toda vez que la respuesta de la Parte ratifica lo aseverado por el solicitante en sus informes y notas que confirman el desacato del cumplimiento de la resolución legal emitida.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Secretaría encuentra mérito en elaborar un expediente de hechos y así se le informará al Consejo de Asuntos Ambientales, para que conforme al procedimiento proceda a la votación correspondiente<sup>16</sup>.

## **V. Determinación del Secretariado**

Luego de analizado el contenido de fondo de la Comunicación presentada por

---

<sup>14</sup> El artículo 65 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Procedimiento Administrativo General; regula el deber de denunciar que tiene cualquier persona, ante cualquier entidad pública, ante la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla.

<sup>15</sup> Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, rectora del Procedimiento Administrativo General en Panamá.

<sup>16</sup> Artículo 17.9.2: El Secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

el remitente, la Secretaría determinó a través de la Determinación No. 002/2024 de 06 de noviembre de 2024, que el fondo de la solicitud persigue el cumplimiento en la aplicación de la legislación ambiental<sup>17</sup> relacionada con *“la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales”* en el caso particular de la aplicación del debido proceso en cuanto a la ejecución de la orden emitida por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente a través de la Resolución No. DRLS/PA-S-001-2024 del 6 de marzo de 2024, que resolvió la sanción y orden de presentación de un instrumento de gestión ambiental (Auditoría Ambiental) en cumplimiento con las disposiciones de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 17.9 del Tratado, y la sección No. 7 del Procedimiento de Trabajo para Comunicaciones<sup>18</sup>, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** informar al Consejo de Asuntos Ambientales que la Comunicación SALA-CA-PMA/002/2024, Actividad comercial sin Instrumento de Gestión Ambiental en Pedasí, **AMERITA** que se **elabore un Expediente de Hechos**.

Atendiendo a los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 17.9 del Tratado y las secciones 7, 8 y 9 del Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental, la elaboración del Expediente de Hechos por parte de la Secretaría, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas posteriores que puedan adoptarse respecto a una Comunicación.

**NOTIFÍQUESE** al solicitante y al Consejo de Asuntos Ambientales a fin de que, si así lo instruyen, mediante el voto de cualquiera de las Partes, se proceda a la elaboración del Expediente de Hechos respectivo, atendiendo a los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC EEUU-Panamá y el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones.



**Bethzaida E. Carranza Ch.**  
**Directora Ejecutiva.**

---

<sup>17</sup> Conforme lo dispone el artículo 17.14 del TPC EEUU-Panamá, *“...Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante: a. La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; b. El control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o c. la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción...”*

<sup>18</sup> Manual de Procedimiento SALA. Sección 7. Si la Secretaría considera que una comunicación amerita la elaboración de un expediente de hechos, la Secretaría notificará al Consejo. Cualquier miembro del Consejo podrá votar por la elaboración de un expediente de hechos por la Secretaría, mediante su notificación por escrito, dentro de no más de 60 días calendario.